



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL Dr. PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB SE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA 437-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. Quito, Distrito Metropolitano, junio 09 del 2009, a las 20h00. **VISTOS.-** El señor Walter de Jesús Villegas Guardado, candidato a Alcalde del Cantón Mira, provincia del Carchi, por el Movimiento Independiente de Unidad Mireña, lista 65, el día 3 de junio del 2009 a las 12h38 presentó ante este Tribunal, un recurso en el cual señala que *"... agotado el trámite Administrativo, interpongo recurso contencioso electoral de apelación en contra de los actos que han quedado determinados en los antecedentes para ante el Tribunal Contencioso Electoral, consistente en la Resolución No. PLE-CNE-1-29-5-2009 de 1 de junio del 2009... para que se deje sin efecto, solicitando consecuentemente la apertura de las urnas correspondientes a la elección de Alcalde del Cantón Mira... para que se recuenten en la sede del Consejo Nacional Electoral..."*. En relación al referido recurso, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167; 168 numeral tercero e inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio, siendo su fallos de última instancia e inmediato cumplimiento; así mismo, con fundamento en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución, en concordancia con el artículo 12 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, publicadas en el segundo suplemento del Registro Oficial No. 472 del 21 de noviembre de 2008, este Tribunal es el órgano competente para conocer y resolver los recursos contencioso electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de las Juntas Provinciales Electorales. **SEGUNDO.-** En cuanto a la normativa vigente y aplicable: **A)** El artículo 19 numeral 11 de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral establece que los sujetos políticos podrán interponer recurso contencioso electoral de impugnación de los resultados numéricos que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias, incluidos los resultados de las circunscripciones del exterior. **B)** El artículo 90 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, publicadas en el Registro Oficial No. 562 del 2 de abril del 2009 establece que las reclamaciones que hicieren los sujetos políticos sobre resultados numéricos de los escrutinios provinciales, serán resueltas en la misma audiencia; y, el artículo 19 de las mismas Normas establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, la de conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados



durante los procesos electorales. **C)** El artículo 97 de la mencionada Codificación establece que la nulidad de los escrutinios se declarará en los siguientes casos: a) Si las Juntas Provinciales Electorales o el Consejo Nacional Electoral hubieren realizado el escrutinio sin contar con el quórum legal; b) Si las actas correspondientes no llevaran las firmas del Presidente y del Secretario de las juntas provinciales; y, c) Si se comprobare falsedad del acta. **D)** El artículo 88 de la Codificación de las Normas del CNE, dispone que la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos se efectuará en el plazo de 24 horas, contados desde la fecha de cierre y culminación de los escrutinios y que los sujetos políticos tendrán el plazo de 24 horas para que de forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación. **E)** La Resolución No.337-21-05-2009 aprobada por el Tribunal Contencioso Electoral, el día 21 de mayo del 2009, en su artículo 3 establece que de las resoluciones de las juntas provinciales electorales sobre resultados numéricos de una elección, en el ámbito de su jurisdicción, los sujetos políticos podrán interponer el recurso de impugnación, en la vía administrativa, para ante el Consejo Nacional Electoral, cuya resolución se vuelve firme, causa estado y de la cual, no cabe recurso alguno. **TERCERO.-** En relación al expediente, consta la Resolución PLE-CNE-1-29-5-2009 del 29 de mayo del 2009 expedida por el Consejo Nacional Electoral, en la que se manifiesta que *"...la Junta Provincial Electoral del Carchi, mediante resolución R-PLE-JPC-097-09-05-2009, negó la impugnación presentada por el doctor Walter de Jesús Villegas Guardado, candidato a Alcalde del Cantón Mira... a los resultados numéricos... ante dicha negativa el compareciente presenta recurso de apelación fuera del plazo establecido en la ley, razón por la que la Junta Provincial Electoral del Carchi, niega este recurso de apelación por improcedente, por las consideraciones expuestas anteriormente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral ratifica en todas sus partes la Resolución de la Junta..."*. Al respecto, vale señalar que al no haber sido impugnada dentro del plazo previsto en la normativa electoral, la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Carchi, se vuelve firme y causa estado. Sin embargo, ante el rechazo a dicho recurso por extemporáneo, el compareciente presentó el recurso de apelación el mismo que acertadamente lo negó la Junta Provincial Electoral de Carchi por improcedente (fojas 7), resolución ratificada en todas sus partes, por el Consejo Nacional Electoral. **CUARTO.-** En virtud de tales disposiciones se colige que: **A)** El recurso contencioso electoral de impugnación por resultados numéricos que puede ser presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral, es el que impugne los resultados que proclame el Consejo Nacional Electoral, en el ámbito de sus competencias, es decir, de la elección de Presidente y Vicepresidente de la República, Asambleístas Nacionales, representantes al Parlamento Andino y de las circunscripciones electorales del exterior, tal como lo señala la Resolución emitida por este Tribunal y que ha sido invocada en su escrito, por el mismo recurrente. **B)** Siendo que la elección de alcaldes se realiza en circunscripciones electorales que se encuentran dentro de una jurisdicción provincial, los



organismos electorales a quienes corresponde conocer y resolver las impugnaciones presentadas sobre los resultados numéricos son la Junta Provincial Electoral del Carchi, en este caso, y el Consejo Nacional Electoral. **QUINTO.- A)** En su escrito inicial, el recurrente señala que, como consecuencia de habersele negado el recurso de apelación por parte del Consejo Nacional Electoral, se ha declarado la validez de los escrutinios; y, agrega más adelante, que con fundamento en el artículo 4 de la Resolución 337-21-05-2009 expedida por el Tribunal Contencioso Electoral, interpone el recurso contencioso electoral de apelación respecto de la Resolución PLE-CNE-1-29-5-2009. Al respecto, se debe indicar que la Resolución del Consejo Nacional Electoral no declaró la validez de los escrutinios, simplemente, ratificó la Resolución de la Junta Provincial Electoral de Carchi R-PLE-JPEC-097-09-05-2009, Resolución ésta última, que efectivamente, sí conlleva la declaratoria de la validez de los escrutinios y que al no haberse impugnado oportunamente, conforme ya se dijo, se encuentra en firme y causó estado. **B)** Además, al invocar el recurrente, la disposición del artículo 4 de la Resolución de este Tribunal y cuestionar la declaración de validez de los escrutinios, implícitamente, alega su nulidad, lo cual no procede en tanto existen causales expresas para tal declaratoria, constantes en el artículo 97 de la Codificación de las Normas Generales para las elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el Consejo Nacional Electoral. **C)** Ni la falta de quórum legal en el escrutinio en la Junta Provincial Electoral de Carchi, ni la falta de firmas del Presidente y Secretario de la Junta Provincial, ni la falsedad del acta, han sido invocadas, ni menos aún comprobadas en el presente expediente, por lo que no cabe la declaratoria de nulidad de los escrutinios efectuados en la provincia de Carchi. **Por las consideraciones expuestas,** el Tribunal Contencioso Electoral se inhibe de conocer la presente causa y dispone el archivo de la misma. Actúe el Dr. Richard Ortiz Ortiz en calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.- Notifíquese y cúmplase f) **DRA. TANIA ARIAS MANZANO PRESIDENTA DRA. XIMENA ENDARA OSEJO VICEPRESIDENTA DRA. ALEJANDRA CANTOS MOLINA JUEZA DR. ARTURO DONOSO CASTELLON JUEZ DR. JORGE MORENO YANES JUEZ**

Lo que comunico a ustedes para los fines de Ley

DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL



[Handwritten signature]